



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos para el Estado de Nayarit.

Honorable Asamblea Legislativa

A los miembros de la Comisión al rubro citada nos fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos para el Estado de Nayarit, presentada por la diputada Candy Anisoara Yescas Blancas, por lo que procedimos al análisis respectivo en atención a la siguiente

Competencia Legal

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 69, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los diversos numerales 54 y 55, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

El día 14 de diciembre del año en curso la diputada Yescas Blancas presentó ante la Secretaría General de este Congreso la iniciativa con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos para el Estado de Nayarit, misma que se dio a conocer al Pleno de la Asamblea en la misma fecha de su presentación, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva su turno a la presente Comisión para los efectos correspondientes.

En esa tesitura, los integrantes de este cuerpo colegiado emitimos el Dictamen respectivo al tenor de las siguientes

Consideraciones

La introducción de nuevos mecanismos para la impartición de justicia en México, en gran medida tuvo lugar a partir el proceso de interlocución llevado a cabo en 2003 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la sociedad mexicana para que esta manifestara las deficiencias y problemas que percibía en el sistema de impartición de justicia, por lo que dicha consulta se volvió pieza fundamental y punto de partida para la implementación de un nuevo sistema penal que satisfaga las necesidades de la población en materia de justicia penal pero al mismo tiempo un llamado al Estado Mexicano para que insertara dentro del sistema de impartición de justicia en general, mecanismos alternos que permitieran, por un lado, agilizar los tardados procesos jurisdiccionales, y por otro, permitieran el arreglo amistoso cuando existiera conflicto de derechos.

En materia penal, dicho diagnóstico ciudadano determinó que el país requería de la creación de nuevas políticas, programas y acciones que garantizaran en todo momento los derechos de los sujetos intervinientes en el proceso, proyectando la

necesidad de dar prontitud a la resolución de los asuntos penales y por ende la minimización de los altos costos de recursos humanos, económicos y materiales.

Las pretensiones anteriores comenzaron a gestarse a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la cual se adopta un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral para, después de un proceso de transición que duraría ocho años, dejar sin efectos el sistema inquisitivo, convirtiéndose dicha reforma constitucional en el parteaguas para la evolución del sistema penal en México.

De entre los preceptos que fueron objeto de la trascendental reforma constitucional, el artículo 17 establecía la obligación para los Estados de regular en el ámbito local los medios alternos de solución de controversias sin que para ello se les impusiera límite alguno. Al efecto dicho numeral disponía:

Artículo 17.- (...)

(...)

(...)

Las leyes proveerán mecanismos alternos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En razón de lo anterior, la entonces Vigésima Novena Legislatura al Congreso del Estado, expidió la Ley de Justicia Alternativa¹ en la que se establecen y regulan los mecanismos alternativos aplicables en la entidad.

Actualmente, dicha ley contempla como salidas alternas al proceso jurisdiccional, la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo, los cuales son aplicables en materia civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, según corresponda.

No obstante lo anterior, como bien señala la iniciadora, con fecha 08 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma constitucional en la que se otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos para la solución de controversias y de ejecución de penas², legislación que regiría en toda la República, tanto para el orden federal como el denominado fuero común.

Al respecto la diputada Yescas Blancas argumenta que esta reforma constitucional se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.

Conforme a lo anterior, el Congreso Federal emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (en adelante Ley Nacional)³, siendo el segundo

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 23 de Abril del 2011.

² El Decreto adicionaba la fracción XXI inciso c) del artículo 73 constitucional.

³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 05 de marzo y 29 de diciembre de 2014, respectivamente.

de los ordenamientos citados el que conmina a las Entidades Federativas que a la fecha cuentan con legislación que regula la justicia alternativa en materia penal del fuero común a realizar las adecuaciones pertinentes en virtud de que, como acertadamente se expresó, ello paso a ser competencia del Congreso de la Unión.

Así pues, esta Comisión, al igual que la iniciadora, destacan la importancia por la cual se elaboró un ordenamiento procesal único que regulara un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial, y permitiera la subsistencia de los aparatos locales y federales de procuración y administración de justicia a partir del establecimiento de reglas claras que unifican el proceso penal en el país.

En ese mismo sentido, con la creación de la Ley Nacional, los mecanismos alternativos de solución de controversias permiten el acercamiento de los protagonistas del conflicto para resolverlo sin la aplicación de la función punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, lo que les deja en condiciones de centrarse en los aspectos sustanciales del conflicto, asumir el control de éste y tomar sus propias decisiones, construyendo una solución en común.

Así, en virtud de que los medios alternos en materia penal pasan a ser de regulación exclusiva del Congreso de la Unión, y derivado de la emisión de la Ley Nacional respectiva, a efecto de dar congruencia al marco jurídico y certidumbre al justiciable, quienes conformamos este órgano colegiado coincidimos con la iniciadora que se hace necesario suprimir de la Ley de Justicia Alternativa del Estado toda referencia a su aplicación en la materia penal.

Por otro lado, en lo que hace a la denominada justicia para adolescentes, cabe decir que mediante nuevo Decreto de reforma constitucional⁴, que entre otros preceptos

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2015.

modificaba el numeral 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, se facultó de igual manera al Congreso de la Unión para que expidiera la legislación única en la materia donde se garantice que dicho sistema sea acusatorio y oral. Así las cosas, al día de hoy se encuentra en plena vigencia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable tanto en el orden federal como en el fuero común, en la cual se regula, entre otros aspectos, lo concerniente a los medios alternos de solución de controversias aplicables.

De lo anterior se desprende que, al igual que en el tema de mecanismos alternos en materia penal, las entidades federativas que a la fecha cuentan con legislación que regula la justicia alternativa en materia de adolescentes, deben hacer las adecuaciones pertinentes, las cuales en este caso consisten, como bien aduce la iniciadora, en la supresión de toda referencia de aplicación de la Ley de Justicia Alternativa a dicha materia.

Ahora bien, esta Dictaminadora coincide con lo expuesto en la iniciativa en el sentido de que, así como lo hiciera el Congreso de la Unión al emitir la Ley Nacional, resulta procedente adicionar un Capítulo XIII al Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, a efecto de que las figuras contenidas en dicha ley puedan ser aplicadas en los asuntos de sistema mixto-inquisitivo.

Se estima dicha procedencia en virtud de que dentro de la Ley Nacional se hace referencia a la "legislación procedimental aplicable", es decir, su aplicación se estableció en términos generales y no se limitó única y exclusivamente al ámbito del sistema penal acusatorio.

Finalmente, y por lo que hace a la propuesta de adicionar el artículo 158 bis al Código Penal del Estado, a fin que se contemple en el mismo la posibilidad de que una vez que se decreta el no ejercicio de la acción penal, el indiciado tenga la

garantía de que ya no será perseguido por los mismos hechos, salvo que sea por unos diversos o en contra de distinta persona, una vez analizados los argumentos de la iniciadora este ente colegiado estima viable la adición que se propone pues efectivamente, actualmente existe una laguna normativa.

Con esta adecuación se precisa que entre las causas de extinción de la acción penal, está la determinación del representante social de no ejercerla, pues dicha figura jurídica extingue propiamente la acción, por haberse encontrado o presentado alguna causal de sobreseimiento que permita al ministerio público desistirse de su facultad.

En conclusión, quienes conformamos esta Comisión nos permitimos señalar que estas adecuaciones normativas a la Ley de Justicia Alternativa, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, más allá de cumplir con un mandato constitucional, sin duda fortalecen el sistema de impartición de justicia en el ámbito local.

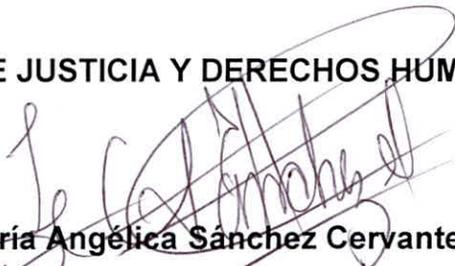
Fundamento Jurídico del Dictamen

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y el diverso artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa los proyectos de Decreto en los términos de los documentos que se adjuntan.

D A D O en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



María Angélica Sánchez Cervantes
Presidenta



Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vicepresidenta



Dip. Ivideliza Reyes Hernández
Secretaria



Dip. Olga Lidia Serrano Montes
Vocal

Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo
Vocal



Dip. Álvaro Peña Avalos
Vocal

Dip. María Herlinda López García
Vocal

Hoja de firmas correspondientes al Dictamen con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos para el Estado de Nayarit.